

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	COOSERVUNION
Demandado	LUIS ANÍBAL RESTREPO TORRES
Radicado	05001 40 03 028 2022-00524 00
Instancia	Única
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo.

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por COOSERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de su apoderado judicial, en contra de LUIS ANÍBAL RESTREPO TORRES., encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento allegado (Pagaré) con la demanda, no reúne esa condición de ser claro, toda vez que, el título valor fue suscrito el 18 de marzo de 2021, pero sus obligaciones habían sido

pactadas en emolumentos desde el 30 de noviembre de 2020, fecha anterior al de la creación del pagaré, es decir, que no hay congruencia cronológica entre la fecha de creación de la obligación, y el momento desde el cual la parte ejecutada debía asumir el pago de las obligaciones pactadas, generándose de esta forma una confusión para el Despacho de la fecha concreta del vencimiento del título valor

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C. G. P., por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados, y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por COOSERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de LUIS ANÍBAL RESTREPO TORRES.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b4769a05ac9733206a5c0fa187b8bc851bd61f4d3f6e30c2c726c761ab706d**

Documento generado en 13/05/2022 05:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>